

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 458.

Concluyendo en 31 del presente mes el ajuste celebrado por los derechos de Puertas y arbitrios que devenga el vino que se vende en las tabernas del estrarradio de esta capital tituladas de S. Auton y los Tejares he dispuesto en virtud de la petición que se me ha hecho por la Administración especial del ramo que se convoque á nuevo arriendo que deberá dar principio en primero de Junio próximo y concluirá en 31 de Mayo de 1843, y que al efecto se celebre la correspondiente subasta en un solo acto en el despacho de esta Intendencia á las 12 del día del Lunes 30 del corriente. En su consecuencia se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del público, en el concepto que el pliego de condiciones y el presupuesto que deberá servir de base estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia. Córdoba 26 de Mayo de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.

Circular núm. 459.

La Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 13 del actual la orden siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino

de lo informado por esa Dirección con motivo de la reclamación de D. Fabian Navarro sobre que se adopten las disposiciones oportunas para remediar los abusos que se cometen en las subastas de bienes nacionales de Murcia, donde una asociación de personas sin arraigo se confabula para alejar de los remates á los licitadores de buena fe, y remata las fincas por el valor de la tasa para cederlas por gratificaciones en dinero á los compradores que las desean, ó bien hace pujas exorbitantes para intimidar á estos, declarándose después en quiebra el que ha figurado como rematante, si no encuentra cesionario. También ha tenido presente S. A. otra exposición de la Diputación provincial de Zamora denunciando la existencia en aquella capital de una sociedad de sujetos proletarios, los cuales en los remates de fincas nacionales ponen en contribución á los incautos compradores, forzándoles á que les satisfagan gruesas sumas á condición de no pujar en las subastas. Enterado de todo y de los varios medios propuestos para poner coto á este abuso, después de haber pesado los inconvenientes que cada uno ofrece, se ha servido S. A. declarar que no se haga novedad en la legislación vigente mientras esta no se varíe en punto á no exigirse fianzas ni garantías en el acto del remate á los licitadores. Pero considerando de justicia y de necesidad el reprimir los excesos denunciados que constituyen un verdadero delito de coacción y estafa para los licitadores de buena fe, y de defraudación para los intereses del Estado, ha te-

nido á bien mandar que se persiga legalmente ante los Tribunales á todo licitador de bienes nacionales que se declare en quiebra que pueda calificarse de fraudulenta, ó á quien se pruebe haber empleado, sin tener medios de fortuna ó encargo de quien los posea, la amenaza ó el acto de pejar inmoderadamente en las subastas para estafar á los licitadores de buena fe, invitándose á estos á que denuncien tales abusos, y excitándose el celo de los funcionarios Fiscales, Intendentes y Jueces de primera instancia para que con el justo fin de corregirlos interpongan su respectivo oficio hasta donde sea lícito con arreglo á las leyes. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que circule esta orden á los Intendentes, y cuide de que se la dé toda la publicidad posible.

Lo que traslado á V. S. á fin de que comunicándolo á las oficinas del Ramo y demás que corresponda, disponga su exacto y puntual cumplimiento, haciendo se inserte en el Boletín oficial y otros periódicos para su mayor publicidad, sirviéndose dar aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1842.—José Crozat.

En su consecuencia he dispuesto se publique la anterior orden de S. A. el Regente del Reino en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de los licitadores de fincas de bienes nacionales; advirtiéndole que en obsequio de los compradores de buena fe, estoy dispuesto á llevarlo á debido efecto en todas sus partes siempre que le diere lugar. Córdoba 27 de Mayo de 1842.—Manuel Conzalez Campos.

Circular núm. 460.

La Dirección general de Rentas Unidas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general la orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 8 de Abril último lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente que me remitió V. E. en 11 de Marzo último, sobre la renuncia de varios Titulos de Castilla que posee hace el Marques de Bélgida, y en el cual las Direcciones generales de Rentas y de Valores manifiestan la urgente necesidad de que el Gobierno determine por punto general los casos en que deban proceder las renunciaciones de tales Titulos. Enterado S. A., y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, que determinándose en la ley 20, título 1.º, libro VI de la Novísima Recopi-

lacion que el producto de Lanzas y Medias Anatas fuese siempre una Renta fija de la Corona, por cuyo motivo en la misma ley se prohibe la redención de aquellas cargas, la cual estaba permitida por disposiciones anteriores, así como la relevación de su pago, dicha Renta continúa siéndolo del Estado, y debe contarse con ella para atender al pago de sus obligaciones. Para su mayor subsistencia la ley 23 del mismo título y libro dispuso no se expidiera carta de sucesión, sin que se hiciese constar con certificación de la Contaduría general de Valores la consignación de finca ó renta equivalente que cubriese la contribución anual de este servicio. Supuesta esta obligación, cuyo cumplimiento debe exigirse, y aquellas disposiciones tan expresas como terminantes, la abolición de las vinculaciones en nada puede desvirtuarlas; y por lo tanto no debe darse lugar á renunciaciones voluntarias de Titulos mientras haya fincas responsables al pago del servicio, bien por haberse consignado especialmente sobre ellas, bien por haber corrido unidas á la sucesión del Título, aunque después fuesen enagenadas por sus poseedores, pues que afectas como hipoteca, llevan legalmente inherente esta obligación en toda traslación de dominio. Adoptando por el contrario el principio de admitir las renunciaciones, vendría, si no á anularse, al menos á ser insignificante un tributo que no puede alterarse, sin la reforma en cuanto á él, del sistema tributario, lo cual no puede hacerse sino por medio de una ley, siendo además esta precisa para derogar la citada ley 20. Por consiguiente mientras esto no se verifique, los poseedores de Titulos deben pagar por cada uno de los que obtienen el servicio de Lanzas y Medias Anatas prefijado, sin admitirse unas renunciaciones, que cual la del Marques de Bélgida, no llevan otro objeto que librarse de aquel servicio. En su virtud el Regente del Reino desea se prevenga á las oficinas del Ramo de Hacienda pongan el mayor cuidado, antes de proponer la caducidad de Título alguno por falta de rentas, en averiguar si hubo fincas afectas al pago del servicio, bien por expresa consignación, bien por correr unidas á la concesión del Título, aun cuando después hubiesen sido enagenadas. Y por último, que mientras las Lanzas y Medias Anatas formen parte del sistema tributario, se procure con el mayor celo el puntual cumplimiento de la referida ley 23, título 1.º, libro VI de la Novísima Recopilación. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que en adelante le sirva de regla tanto para la exacción de los adeudos de Lanzas y Medias Anatas á los Titulos deudores, cuanto para la averiguación de las verdaderas rentas afectas á cada uno, antes de proponer su caducidad, procurando tenga la mayor

publicidad posible esta disposicion.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia de las oficinas de esa provincia, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1842.—Leoncio Macragh.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Córdoba 28 de Mayo de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.

Circular núm. 461.

La Contaduria de Rentas Nacionales de esta provincia con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«Siendo muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que hasta ahora han remitido á estas oficinas para su formalizacion los recibos de lo que tienen entregado á los Curas Párrocos por el primer tercio y á buena cuenta de sus respectivas asignaciones, y no pudiendo por lo mismo la Contaduria de mi cargo formar las relaciones que se piden por la prevencion 6.^a de la orden de S. A. el Regente del Reino 10 de Abril último que V. S. se ha servido trasladarme en 23 del actual, se hace indispensable que V. S. tenga á bien prevenir por medio de una circular á todas las Corporaciones municipales, inclusa la de la capital (que tampoco ha llenado semejante extremo) que inmediatamente presenten los recibos indicados sin ocasionar dilaciones que no solo entorpecerán el cumplimiento de lo mandado por la superioridad sino que pueden dar lugar á recuerdos y reconvenciones; advirtiéndoles al mismo tiempo que la asignacion de los Párrocos no debe exceder por ahora de 3300 rs. anuales por regla general, y que á los que tengan percibido el primer tercio no han de volver á darles mas cantidad hasta nueva orden segun así está dispuesto por las que han sido comunicadas.»

Lo que transcribo á VV. á fin de que en el término improrrogable de diez dias presenten en estas oficinas los recibos espresados para su formalizacion segun está prevenido: teniendo muy presente que la asignacion de los Curas no debe exceder por ahora de 3300 rs. anuales asi como las demas indicaciones hechas por la Contaduria en el inserto precedente.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Mayo de 1842. Manuel Gonzalez Campos.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 462.

El Sr. Intendente militar de este ter-

cer Distrito con oficio de 23 del actual me dirige el edicto siguiente.

«El Intendente militar del segundo Distrito y Ejército de Cataluña. — Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este Distrito, y demas clases que lo disfrutaban por ordenanza ó Reales ordenes, por término de un año que dará principio en primero de Octubre del presente, y concluirá en treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, se señala el dia veinte y dos de Julio proximo á las once de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Santa Monica.—Las posturas se admitirán, ya sea por todo el Distrito y reunion de articulos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por si ó por medio de apoderado, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra de las Plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Llerida, Seo de Urgel y Berga, autorizados para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 12 de Mayo de 1842.—Julian Velarde.—El Secretario, Juan Francisco de Escauriaza.»

Lo que hago saber al publico por medio de este Boletin para noticia de las personas que gusten interesarse en espresado servicio. Córdoba 26 de Mayo de 1842.—Antonio Navarro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 463.

D. Juan Cabello Alcalde unico Constitucional de esta villa.

Hace saber que habiendose concluido el repartimiento en borrador, de las contribuciones de Rentas provinciales y amillaramiento que ha de servir de base para la de paja y utensilios se hallan de manifiesto en la Secretaria capitular, desde hoy de la fecha hasta 6 del proximo Junio, para que los contribuyentes hagan sus reclamaciones; en inteligencia que pasado dicho término, no se oirán de ninguna clase. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente en Palenciana á 23 de Mayo de 1842.—Juan Cabello.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Antonio Camargo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 464.

En este mi Juzgado estoy siguiendo causa criminal contra Antonio José Lopez conocido por el loco del Rubio, por las heridas graves que ocasionó á José Lopez de este domicilio en la noche del 14 del corriente, el que apesar de las diligencias practicadas para su captura no ha podido tener efecto; y por su virtud he mandado por mi auto del día de ayer entre otras cosas circularlo á las autoridades de la provincia para que sea buscado y capturado el referido Antonio José Lopez, cuyas señas se espresan á continuación, sirviendose remitirlo á mi disposicion siendo abido por cualquiera de dichas autoridades. Lucena 20 de Mayo de 1842.—Ventura Anton Sedano.

Señas de Antonio José Lopez.

Edad de 19 á 20 años, estatura mas de 5 pies, delgado de cuerpo, cara larga, ojos azules, pelo negro largo por delante, barbilampino, pecoso de viruelas.

Vestido.

Chaqueta y calzon de paño basto, botas de becerro blanco, chaleco de coco, sombrero portugues, capa de paño pardo con vueltas de bayeta encarnada con cuadros negros menudos.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano publico de este número se halla instaurado expediente á solicitud del Excmo Sr. D. Pedro Lozada Gutierrez de los Rios, Conde de Gavia y de Valdelagrana, vecino de la ciudad de Ubeda, sobre que en conformidad á lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año procsimo pasado se le adjudiquen en clase de libres los bienes de las cuatro Capellanias que en la Iglesia Parroquial de Santiago de esta ciudad, fundaron D. Alonso de Godoy Ponce de Leon y Doña Antonia de Cardenas y Guzman, con bienes del General D. Pedro Godoy Ponce de Leon, de que es Patrono familiar: en cuyo expediente he mandado por mi providencia del día de ayer se anuncie al público

por medio de edictos en esta capital y en la Gaceta de Gobierno, y Boletin oficial de esta provincia como se verifica á fin de que los que se consideren con mejor derecho para dicha adjudicacion acudan á esponerlo en el mismo expediente dentro del único y perentorio término de treinta dias contados desde el de su publicacion oficial en el concepto de que pasado dicho término sin haber parecido no se les oirá sobre ello y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Córdoba á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. —Manuel Martinez y Diaz.—Por mandado de dicho Sr. Juez: Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

La poblacion de Encinas Reales se halla sin facultativo de Medicina y Cirugia que asista á su vecindario, y por lo tanto se anuncia al público con el fin de que si á algun profesor de esta clase le conviniese establecerse en dicho pueblo, recurra á su Ayuntamiento haciendo las proposiciones bajo las cuales no tenga reparo en admitir dicho encargo, en el término de 40 dias, bajo el concepto de que pasados los cuales serán reconocidas por dicha Corporacion las que se hubiesen hecho, y convendrá con el que mas ventajas hiciere al vecindario.

Se vende una casa de buena construccion y libre de todo gravamen, situada en la calle de la Encarnacion de esta ciudad, señalada con el n. 18 de poblacion. La persona á quien pueda convenir podrá asistir con el Procurador de este núm. D. Juan Sanchez Campius.

El Doctor Peters. Oculista de Paris ha llegado á esta ciudad con el fin de egercer su profesion. Los periódicos de Madrid han elogiado su destreza y buen exito en las curaciones que ha emprendido y con particularidad en la extraccion de las cataratas y enderezamiento de la vista torcida. Esta operacion la ha hecho en esta ciudad, y de sus felices resultados, método sensillo y corto tiempo invertido en ella pueden responder D. Amador Jover y Toro que la ha sufrido, y los Sres. profesores de Medicina que la han presenciado.

Durante su residencia en esta ciudad, que será hasta fin de Junio próximo, tiene la morada en la fonda de Bautista, á donde podrán dirigirse las personas que quieran valerse de sus conocimientos.

Se suplica á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia se sirvan dar publicidad á este anuncio para bien de la humanidad.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.